



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, solicitud de nulidad del proceso y levantamiento de medidas cautelares, instaurado por parte de los demandados. Para proveer. Bucaramanga, 10 de julio de 2020
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADOS:	ALIRIO MONTANA RODRIGUEZ MARISOL FERREIRA CALDERON
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 214
RADICADO:	2019-0094
DECISIÓN:	NO DECRETA NULIDAD

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad y levantamiento de medida cautelar interpuesto por el Dr. Manuel Enrique Calderón Ortiz, en calidad de apoderado de los demandados.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, a través de la abogada ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL, presentó demanda Ejecutiva, en contra de ALIRIO MONTANA RODRIGUEZ y MARISOL FERREIRA CALDERON.
- 2.2. Mediante proveído del cinco (5) de julio de 2019, se proveyó sobre la inadmisión del líbello genitor, concediendo el término de cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros señalados. (Folios 27 cuaderno 1).
- 2.3. El día 09 de julio de 2019, la parte demandante a través de su apoderada judicial, allegó subsanación integral de la demanda, misma que por suplir la totalidad de los inconformismos planteados por el Despacho fue admitida mediante auto del 18 de julio de 2019 (Folio 38 cuaderno 1); mediante auto de la misma fecha se decretó entre otras medidas el embargo del inmueble denunciado de propiedad de los demandados identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300- 214158 (folio 5 cuaderno 2)
- 2.4. El día 30 de julio de 2019, los demandados se notifican personalmente, dejando vencer el término de traslado sin pronunciamiento alguno.



- 2.5. Como consecuencia del silencio de los demandados y teniendo presente que el título ejecutivo cumple con los requisitos de ley este Despacho mediante auto del 16 de agosto de 2019, ordeno seguir adelante con la ejecución en contra de ALIRIO MONTANA RODRIGUEZ y MARISOL FERREIRA CALDERON.
- 2.6. El día 11 de diciembre de 2019, este despacho llevo a cabo la diligencia de secuestro, del inmueble previamente embargado misma que no presento oposición alguna.
- 2.7. A través de escrito allegado a este Despacho el día 04 de marzo de 2020, el apoderado judicial de los demandados, interpone solicitud de nulidad del proceso y levantamiento de medidas cautelares, con base en un control de legalidad que de oficio debiera hacer el juez de acuerdo con lo normado en el artículo 132 del CGP, solicitud que procede el despacho a resolver.

3. ARGUMENTOS DEL LITIGANTE

Manifiesta el apoderado de los demandados, que debe decretarse la nulidad del proceso y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares en aplicación del artículo 132 del C.G.P. Según el cual el Juez debe efectuar el control de legalidad de los procesos para corregir o sanear vicios de nulidad.

Sustenta su petición argumentando, que no era posible decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, en razón a que el mismo estaba sometido a patrimonio de familia, según aparece en la anotación No 5 del folio de matrícula inmobiliaria que data del 12 de octubre de 1994, limitación al dominio que busca proteger los derechos de menores, y que fue levantada sin el trámite establecido en la ley; es decir, mediante proceso de designación de curador para cancelar el patrimonio de familia.

Afirma el Dr. Calderón Ortiz que sus representados MARISOL FERREIRA CALDERON y ALIRIO MONTANA RODRIGUEZ, por error y como consecuencia de no estar bien asesorados por la firma acreedora, acudieron ante el notario para levantar el patrimonio de familia afirmando no tener hijos menores, a pesar de la existencia de NICOLE DAYANA MONTANA FERREIRA, quien nació el 03 de octubre de 2006, es decir que para la fecha en que se efectuó el levantamiento de la limitación al dominio tenía 11 años de edad, procedimiento que se dio con el único fin de poder adquirir la deuda, imponiendo sobre el predio una hipoteca y así afectando los derechos de la menor.

Es por lo anterior y en garantía de los derechos de los menores que solicita la nulidad del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que: **“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente”** en los casos señalados en los nueve (9) numerales consagrados en ese mismo artículo.



Por su parte, el Artículo 134 de la misma obra procesal, regula cual es la oportunidad para alegar o solicitar la nulidad, y el trámite que se debe surtir a dicha solicitud.

El Artículo 135, establece cuales son los requisitos para alegar la nulidad.

Y finalmente el Artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Esta normatividad constituye el fundamento de los principios de **taxatividad, de protección y de convalidación** en materia de nulidades.

Para el caso que se estudia, es precisamente el inciso final del artículo 135, el que regla la decisión que ha de tomarse pues el mismo inciso impone lo siguiente:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: **Se funde en causal distinta de las determinadas en Artículo 133 que trata el tema de las nulidades procesales** y cuando se proponga después de saneada.

Lo anterior significa que el fallador no puede imprimirle trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento al mandatario judicial de la parte demandada para deprecar la nulidad de todo el proceso, no están comprendidos en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Y es que si bien lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funde, en el caso bajo estudio los hechos que alega el litigante no están consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa de los procesos ejecutivos.

Obsérvese que la parte demandada a través de su apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad del proceso afirmando que el inmueble embargado y posteriormente secuestrado, se encontraba sometido a patrimonio de familia, desde el 12 de octubre de 1994, limitación al dominio que fue levantada irregularmente por los demandados, quienes por error y como consecuencia de no estar bien asesorados por la firma acreedora, acudieron ante el notario afirmando no tener hijos menores, a pesar de la existencia de NICOLE DAYANA MONTANA FERREIRA, quien nació el 03 de octubre de 2006, es decir que para la fecha en que se efectuó el levantamiento de la limitación al dominio tenía 11 años de edad, procedimiento que se dio con el único fin de poder adquirir la deuda, imponiendo sobre el predio una hipoteca y así afectando los derechos de la menor.

De lo dicho, puede concluirse que la parte demandada no invocó ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y, ni siquiera interpretando los supuestos fácticos expuestos, como es deber del juez, es posible estructurar alguno de tales motivos consagrados en la norma referida.

Es posible que la irregularidad denunciada pudo presentarse, pero esta irregularidad no alcanza a configurar la nulidad pretendida por el peticionario, porque no se encaja dentro de las causales de invalidación que el legislador consagró, luego si procediéramos con su estudio, se vulneraría el principio de taxatividad que rige a



las nulidades y que es de tal trascendencia que fue el mismo legislador quien estableció 9 causales, fuera de las cuales no puede existir nulidad alguna, sin que la situación aquí planteada sea o se encuadre en una de ellas.

Y es que, si en gracia de discusión este Despacho estudiara de fondo la solicitud del abogado, tampoco habría de acceder a la misma, en aplicación del principio de Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del latín, 'la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley'), que es un principio de Derecho que establece que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, y es que en el presente caso la ignorancia de los demandados no resulta válida para excusarlos de rendir una declaración contraria a la realidad ante el notario negando la existencia de un hijo menor de edad, pues se observa en la escritura aportada al expediente que los demandados bajo la gravedad de juramento manifestaron no tener hijos menores, ello los podría llevar incluso a incurrir en el delito de OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, que se encuentra contenido en el Artículo 288 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

En conclusión, como no se configuró, en estricto sentido, ninguna de las causales taxativamente consagradas por el legislador para derivar la consecuencia jurídica deprecada, existe razón suficiente para desestimar de plano la solicitud del peticionario, según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la parte demandada según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes **en ESTADO N° 02** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **14 de julio de 2020.**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario